

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**1191** *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de noviembre de 1995 por la que se aprueba que el Centro de Formación Profesional de Primer Grado «Escuela Familiar Agraria «El Poblado»», de El Grado (Huesca), pueda acogerse al régimen de conciertos educativos establecido por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la Orden de 29 de noviembre de 1995, por la que se aprueba que el Centro de Formación Profesional de Primer Grado «Escuela Familiar Agraria «El Poblado»», de El Grado (Huesca), pueda acogerse al régimen de conciertos educativos establecido por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, de fecha 18 de diciembre de 1995, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 36209, párrafo segundo, línea séptima, donde dice: «... con suspensión de costas a la parte demandada»; debe decir: «... con imposición de costas a la parte demandada».

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**1192** *RESOLUCION de 19 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Hormicemex, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Hormicemex, Sociedad Anónima» (código de convenio número 9010002), que fue suscrito con fecha 22 de noviembre de 1995, de una parte por los designados por la dirección de la empresa en representación de la misma, y de otra por los Delegados de Personal en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de diciembre de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### CONVENIO COLECTIVO AÑOS 1995-1996

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Convenio, regulará a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y con efectos económicos desde el 1 de enero de 1995, las relaciones laborales entre el personal afecto a este Convenio Colectivo y la empresa «Hormicemex, Sociedad Anónima», dedicada a la fabricación y ventas de hormigones preparados y morteros en sus diversos centros de trabajo de las Comunidades Autónomas de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura.

Las estipulaciones de este Convenio afectan y obligan a todo el personal de la empresa que preste sus servicios en los centros de trabajo anteriormente especificados, quedando excluidos de su aplicación los trabajadores que ostenten categorías no contempladas en el presente Convenio, (anexo de niveles), así como el personal titulado medio y superior y que pactasen con la empresa un contrato individual, en base a la especialización de su función y conocimientos técnicos-profesionales.

Artículo 2. *Vigencia.*

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1995 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1996. Con efectos de 30 de septiembre de 1996, quedará automáticamente denunciado.

Artículo 3. *Revisión salarial.*

Las tablas salariales para el año 1995, serán las resultantes de aplicar a las situaciones personales sujetas a este Convenio, la cantidad del salario anual teórico sobre los conceptos de 1994, incrementada en un 4 por 100.

Para el año 1996, a la tabla salarial del año 1995 se le aplicará un incremento del 3,5 por 100.

Cláusula de revisión salarial año 1996: En el supuesto de que el IPC del año 1996 fuese superior al 4 por 100, el exceso resultante se aplicará con efectos de 1 de enero de 1996 (sobre cada concepto que compone la tabla salarial).

Artículo 4. *Vinculación a la totalidad.*

Los preceptos establecidos en el presente Convenio Colectivo, constituyen un todo orgánico e indivisible, con inclusión de las correspondientes tablas salariales, y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Artículo 5. *Absorción de mejoras.*

Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas. En caso contrario serán absorbidas o compensadas en estas últimas, subsistiendo el presente Convenio en sus términos y sin modificaciones alguna de sus conceptos, módulos y retribuciones.

La empresa, no renuncia al derecho de absorber las mejoras salariales o de otro orden que sean aplicables durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, siempre que su implantación se derive de disposiciones legales emanadas del Gobierno o de acuerdos alcanzados entre las organizaciones sindicales, y el resto de las fuerzas sociales o entre representantes de los trabajadores y de la empresa.

Artículo 6. *Comisión Paritaria.*

Se crea una Comisión Paritaria compuesta por un máximo de cuatro miembros, que serán designados por mitad de cada una de las partes, laboral, y empresarial.

Los acuerdos de dicha Comisión, se adoptarán en todo caso por unanimidad, y tendrán la misma eficacia que la norma que haya sido interpretada.

#### CAPITULO II

##### Organización del trabajo

Artículo 7. *Organización jerárquica y de trabajo.*

Serán las determinadas en la reglamentación vigente, en función de la cual es facultada y responsable de la dirección de la empresa, la organización jerárquica y de trabajos.

Artículo 8. *Jornada de trabajo.*

Se fija en cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, siendo la jornada pactada de mil setecientos ochenta y cuatro horas de trabajo anuales.

Artículo 9. *Fiestas.*

Se considerarán fiestas abonables las 12 publicadas como tales en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma donde esté enclavado el centro